

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00728/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **nueve de octubre del dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00728/2024-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de **Servicios de Salud de Morelos**; y,

RESULTANDO

1. En fecha **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170357124000072**, a **Servicios de Salud de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Del contrato SSM/DSG/055/2022-SM.HGCUAUTLA se requiere:

- 1) Contrato
- 2) Anexos
- 3) Facturas
- 4) Transferencias.” (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹.

3. El **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

4. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el **uno de abril de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico presentó un recurso de revisión en contra de **Servicios de Salud de Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control número **IMIPE/002567/2024-V**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00728/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“En la página 11 del documento anexo la Auditoría Superior de la Federación realizó observaciones sobre ese contrato. Por lo que se solicita se entregue lo requerido.” (sic)

5. En fecha **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

6. Por auto de fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00728/2024-II**; otorgándole siete días hábiles a la **Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. El **once de julio de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

9. De manera extemporánea, el **doce de julio de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/004296/2024-VII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **SSM/DPyE/UT/1941-02/2024**, a través del cual, el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar una documental, misma que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

10. Por auto de fecha **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“
...
ÚNICO. Se pone a la vista de la persona recurrente el oficio **SSM/DPyE/UT/1941-02/2024**, del **diez de julio de dos mil veinticuatro**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el **doce del mismo mes y la misma anualidad en cita**, bajo el folio de control



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00728/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*IMIPE/004296/2024-VII, suscrito por el maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, así como su respectivo anexo. Lo anterior, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.
...” (sic)*

11. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto; siendo así que el **dos de octubre de la misma anualidad en cita**, se recibió en este Instituto el correo electrónico, mediante el cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo lo siguiente:

“Aceptamos la información del recurso RR/00728/2024-II.” (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por lo tanto, en términos del Artículo 2 del Decreto Número Ochocientos Veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado “**Servicios de Salud de Morelos**”², tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

² **Artículo 2.-** El objeto del organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos será dirigir, operar, administrar y supervisar los establecimientos y servicios de salud y los recursos humanos, materiales y financieros que la Secretaría de Salud



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00728/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado como sujeto obligado a **Servicios de Salud de Morelos**, y como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información pública de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- *Considere que la información entregada es incompleta.*
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa, se actualizó el **décimo quinto**, de los supuestos que anteceden, toda vez que el sujeto aquí obligado, no entregó la información a la cual desea allegarse la persona recurrente, toda vez que, el Subdirector de Recursos Materiales, manifestó que derivado de una consulta en la base de datos y archivos que obran en la subdirección a su cargo, no se encontró registro alguno sobre el contrato identificado por el particular.

transfiera al Gobierno del Estado de Morelos; igualmente prestara servicios de salud a la población abierta en el Estado, dentro de su esfera de competencia y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00728/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la persona recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la persona recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.

...” (sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído de fecha **once de julio de dos mil veinticuatro**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que, la persona promovente no se pronunció al respecto ni ofreció pruebas o formuló alegatos. Sin embargo, es de advertirse que el sujeto obligado, de manera extemporánea, remitió documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00728/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la Materia³.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

1. Por principio de cuentas tenemos que la persona promovente solicitó a **Servicios de Salud de Morelos**, a través del sistema electrónico el **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, lo siguiente:

“Del contrato SSM/DSG/055/2022-SM.HGCUAUTLA se requiere:

- 1) Contrato
- 2) Anexos
- 3) Facturas
- 4) Transferencias.” (sic)

2. Derivado de la solicitud en cita, el sujeto obligado, en fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, otorgó respuesta mediante el sistema electrónico, con el oficio **SSM/DA/SRM/480/2024**, del **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, a través del cual, el contador público **Josué Tejada Salazar**, **Subdirector de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Morelos**, manifestó:

“...
De lo anterior, me permito precisar que, después de realizar una consulta en la base de datos y archivos que obran en la Subdirección de Recursos Materiales, no se encontró antecedente o registro respecto al contrato solicitado con la nomenclatura señalada, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.
...” (sic)

3. Inconforme con la respuesta que antecede, la persona hoy recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad lo siguiente: *“En la página 11 del documento anexo la Auditoría Superior de la Federación realizó observaciones sobre ese contrato. Por lo que se solicita se entregue lo requerido”* (sic); , por tal motivo, mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, determinó procedente la admisión del presente recurso de revisión, a efecto de que el sujeto obligado proporcionara la información en materia del presente asunto, o en su caso, se pronunciara al respecto.

³**ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00728/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. A fin de tutelar el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, **Servicios de Salud de Morelos**, se pronunció respecto de la información solicitada, mediante oficio **SSM/DPyE/UT/1941-02/2024**, del **diez de julio de dos mil veinticuatro**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el **doce del mismo mes y la misma anualidad en cita**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/004296/2024-VII**, a través del cual, el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, anexó su similar de número **SSM/DG/SRM/1006/2024**, del **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, suscrito por el **contador público Josué Tejada Salazar, Subdirector de Recursos Materiales del sujeto aquí obligado**, quien manifestó lo siguiente:

“...

Toda vez que su motivo de inconformidad es:

“En la página 11 del documento anexo la Auditoría Superior de la Federación realizó observaciones sobre ese contrato. Por lo que se solicita se entregue lo requerido”(sic).

Aunado a ello, me permito manifestar lo siguiente:

I. *Por cuanto a la razón de interposición “... Esto fue informado por la Auditoría Superior de la Federación”(sic) (el énfasis es nuestro).*

*Al respecto, me permito mencionar que después de una búsqueda exhaustiva se confirma que no se cuenta con un contrato con la nomenclatura solicitada, así mismo es importante señalar que se desconoce el motivo por el cual la Auditoría Superior de la Federación en su informe hace mención al contrato con nomenclatura **SSM/DSG/055/2022-SM HGCUAUTLA**, cuando este no forma parte de los contratos reportados ni realizados por este Organismo Descentralizado.*

...”(sic)

Por consiguiente, una vez descritas las documentales con las cuales el sujeto obligado pretende garantizar el derecho de acceso a la información pública, tenemos que de un análisis de las mismas, tanto en la respuesta primigenia como en el pronunciamiento a la sustanciación del presente medio de impugnación, **Servicios de Salud de Morelos**, a través del **contador público Josué Tejada Salazar, Subdirector de Recursos Materiales**, precisó que tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y base de registro de la subdirección en mención, no se encontró antecedente o registro alguno respecto al contrato solicitado de nomenclatura **“SSM/DSG/055/2022-SM.HGCUAUTLA”**, razón por la cual se encuentran imposibilitados de atender la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00728/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

A dichas manifestaciones, se le concede validez, en primera instancia, porque este Órgano Garante Local, se ve limitado para aplicar mecanismos de validación, pues no se encuentra legalmente facultado para pronunciarse sobre la veracidad del contenido de la información entregada por los sujetos requeridos, pues el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es un ente de buena fe, cuya labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el contenido del Criterio 031/010, sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 031/10

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración

Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

En segunda instancia, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el **veintiséis del mismo mes y la misma anualidad**, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones, y el **dos de octubre de la misma anualidad en cita**, se recibió en este Instituto el correo electrónico, a través del cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, **aludiendo que acepta la información proporcionada** por **Servicios de Salud de Morelos**.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00728/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **SE CONFIRMA** el acto del sujeto aquí obligado, consistente en la respuesta otorgada por **Servicios de Salud de Morelos**, en el presente procedimiento administrativo de acceso a la información pública, que en sus términos señala:

“ ..

Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...” (sic)

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede más que tenerse por debidamente concluido.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA el acto del sujeto obligado.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Subdirector de Recursos Materiales**, ambos de **Servicios de Salud de Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00728/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

